siempre puedan decirse aceptables. El hecho de que los autores disientan frecuentemente de las opiniones predominantes en la interpretación de la legislación vigente, implica ya en sí la ventaja de colocar al lector ante nuevos horizontes, con la consiguiente posibilidad de nuevas y a veces insospechadas valoraciones del precepto legal.

La información bibliográfica es muy buena, aunque no perfecta; se limita al acopio de la doctrina italiana sobre cada punto concreto, y, aun con tal limitación, no se encuentran en la obra muchas huellas, por ejemplo, de las notables obras de Betti, de Zanzucchi, de Polacco y, en lo relativo a las donaciones, de Ascoli.

Con todo, la claridad de su exposición, el trato y distribución de los distintos temas y la visión eminentemente práctica de sus materias, hacen de esta segunda edición, que corrige y amplía la de 1942, un óptimo auxilio para el jurista práctico, a la vez que explican su rápido y subsitente predicamento entre los profesionales italianos.

Manuel GITRAMA GONZALEZ

GALLUCIO, A.: "Contributo alla dottrina del contratto con sè stesso". Ed. Jovene, Nápoles, 1946; 48 págs.

Centra el autor la cuestión en el marco de la representación legal y voluntaria y en las personas jurídicas, a fin de dar una noción de este tipo particular de representación, al que examina bajo múltiples aspectos con referencias doctrinales exhaustivas. Desde el punto de vista estructural, el contrato consigo mismo aparece concebido en función de las circunstancias que le acompañan; trátase como auténtico contrato siempre que la actividad del representante se despliegue declarando la voluntad del principal; en los demás casos es negocio unilateral. Desde que el nuevo Código italiano se halla en vigor es éste el más acabado de los trabajos sobre tan interesante tema, tanto por los aciertos de planteamiento como por los problemas que examina y las referencias bibliográficas que contiene.

Manuel GUITRAMA GONZALEZ

"L'unification du Droit. Aperçu général de travaux pour l'unification du Droit privé". Institut International pour l'unification du Droit privé. Roma, 1948.

El Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado acaba de publicar un extenso volumen, en edición bilingüe—francés e inglés—, dando cuenta de la labor realizada por este centro.

En la parte doctrinal aparecen trabajos de diferentes juristas, con el fin de exponer la contribución de algunos países a la empresa unificadora del Derecho privado.

Gutteridge ("La Grande-Bretagne et le mouvement pour l'unifica-

tion", págs. 284-299) presenta un estudio claro y sugestivo, en el que aporta razones de peso para justificar el retraimiento de Inglaterra en las labores de unificación.

Critica, por infundado, el preconcepto continental de que no se puede contar con Inglaterra cuando se trata de apoyar una propuesta de unificación de cualquier materia del Derecho privado; este prejuicio se originó al abstenerse la Gran Bretaña en las Conferencias de La Haya de 1910 y 1912. Por contraste, el autor pone de relieve el apoyo de su país a las reglas de York y Anvers sobre averías generales, a las convenciones de Bruselas sobre derecho marítimo, a las reglas de La Haya sobre responsabilidad de propietarios de navíos, etc.

No niega una cierta reserva de Inglaterra, que deriva de las dificultades que para la unificación surgen en virtud de las fundamentales diferencias entre el sistema anglosajón y los continentales. Y aparece bien claro que sea ésta la causa decisiva, si se tiene en cuenta que los países de sistema anglosajón consiguieron una notable uniformidad jurídica, hasta tal punto que no sólo los principios jurídicos e instituciones legales son los mismos, sino que las modificaciones que actualmente se operan en la legislación de uno de estos países son, normalmente, aceptadas por los demás. Inglaterra desea cooperar para la unidad, mas no a costa de hacer desaparecer el régimen que le es propio: igual les sucede a los países continentales. Y, precisamente por ello, con los mismos argumentos que estos emplearon, podría la Gran Bretaña culparles por el fracaso de algunas reuniones internacionales.

El trabajo de Yntema ("L'unification du Droit aux Etats-Unis", páginas 300-319), bastante inferior al de Gutteridge, refleja que su autor está un tanto al margen del desarrollo científico de los problemas que trata.

Afirma que la unificación del Derecho en los Estados Unidos presenta numerosas dificultades; país federal, mantiene en sus diferentes Estados una cierta autonomía jurídica. El Derecho de esta nación refleja las más variadas influencias, que a su paso dejaron los conquistadores: españoles, franceses, holandeses, ingleses. Por otra parte, la industrialización rápida que sufrió ha dado origen a una ingente masa legislativa. De esta forma la actividad jurídica en los Estados Unidos fué absorbida por las necesidades internas, quedando prácticamente excluída toda participación en un plano internacional tendente a la unidad del Derecho.

En la actualidad se nota un extraordinario interés por los estudios de Derecho comparado, a pesar de encontrarse éstos todavía en estado embrionario, lo que hace posible fundar la esperanza de que en un futuro no lejano este país podrá cooperar en una obra de tal envergadura como es la de la unidad.

Un poco ingenuo parece deducir de ese interés por los estudios de Derecho comparado tal esperanza a realizar en corto plazo. Y más ingenuo es, sin duda, el comentario con que el autor acaba su trabajo: los Estados Unidos han comprobado la necesidad de colaborar, por medio de la unificación, en el desarrollo de la Justicia y el Derecho en el mundo entero. Será oportuno no olvidar que para que aporten una colaboración eficaz, son insuficientes las buenas intenciones, si no se alían con la solidez científica.

Ekeberg ("La coopération scandinave en matière de législation", páginas 320-339) pone de relieve el progreso alcanzado en la unificación del Derecho privado dentro de los países de Escandinavia.

La cooperación escandinava en materia legislativa se ha tornado una realidad. Los países escandinavos forman una región de cultura homogénea. Los sólidos y antiguos lazos que existen, en materia jurídica, entre Suecia y Finlandia, por un lado, y Dinamarca, Islandia y Noruega, por otro, han estimulado poderosamente los esfuerzos actuales encaminados a promover la unidad jurídica escandinava. La unificación se ha conseguido de modo especial en las normas jurídicas generales, las que rigen la vida cuotidiana del hombre (sobre todo familia y contratos). Pero esa unidad resultó no por imposiciones, sino por la libre cooperación de Estados independientes.

La frase "legislación escandinava común" no quiere decir que no existan diferencias jurídicas dentro de la Escandinavia. Los órganos legislativos de estos países discuten por separado cada uno de los textos legales a los que se quiere dar vigencia general, como si se tratase de una ley de la nación, e introducen las modificaciones que consideran oportunas. Esas leyes, que resultan hechas con arreglo a un patrón general, a pesar de las modificaciones presentan las mismas líneas generales en todos los países del bloque.

Los Estados no renuncian a su autonomía y se reservan el derecho de denunciar los tratados. La garantía de continuidad reside en las ventajas que la uniformidad reporta; y la experiencia ha mostrado que es suficiente esta garantía. En caso de reforma de una ley en alguno de los países, se invita a los demás para, conjuntamente, reexaminar las normas que se pretenden modificar.

Con tal cooperación, se ha logrado, sucesivamente, la homogeneidad en las materias de letra de cambio, ventas comerciales, conclusión de contratos, representación, nulidad de contratos, seguros, efectos del comercio, registro mercantil, nombre comercial, cheque, sociedades anónimas, aeronáutica civil, ejecución de sentencias judiciales civiles, relaciones paternofiliales, tutelares y adoptivas, sucesión intestada, partición, lucha contra la criminalidad de los adolescentes. y están en estudio varios proyectos (venta y arrendamiento, arbitraje, Derecho internacional privado, etc.). Esta unificación ha creado un estímulo en la jurisprudencia de los cinco países.

La homogeneidad conseguida constituye, a juicio del autor, el más sólido lazo de unión entre las naciones escandinavas y es, a la vez, la mejor contribución que ellas han podido prestar—con el ejemplo—a las tareas unificadoras internacionales.

La parte doctrinal de este volumen acaba con un estudio de Aeby

("La Suisse et l'unification du Droit", págs. 340-359), sobre la contribución de Suiza a las empresas unificadoras.

La unificación del Derecho suizo abraza un largo período, que se inicia en la carta de 1291 y acaba en 1912 con la entrada en vigor del Código civil de Huber. Pero el esfuerzo unificador no desapareció al conseguirse la unidad jurídica interna, sino que Suiza se ha esforzado por cooperar con todo entusiasmo en los planos de unificación internacional del Derecho, de diferentes formas: inspirando sus leyes en el Derecho de otros países, participando en la creación de tratados internacionales, incorporando a su legislación las leyes uniformes e influyendo con su Derecho en la formación del de otros países.

Suiza fué en múltiples ocasiones sede de conferencias internacionales encaminadas a procurar la unidad de diferentes partes del Derecho privado, y la ciencia jurídica helvética siempre procuró con todo afán apoyar los esfuerzos dirigidos a dotar al mundo de leyes unificadas, con el fin de servir los intereses de todos los pueblos y asegurar la realización del bien común.

G. J. ORTEGA

MACCHIA, A.: "Studi di Diritto matrimoniale". Cedam, Padua, 1947; 287 págs.

El volumen aparece dedicado a la definición y naturaleza jurídica del matrimonio y a los problemas esenciales del matrimonio putativo.

Por lo que respecta al primer punto, examina el autor las diversas definiciones del matrimonio, poniendo de relieve la necesidad de distinguir el momento de la formación ("in fieri") del momento de la institución o fundación o régimen ("in facto esse"). Demuestra la existencia de definiciones que pecan por exceso al lado de otras que lo hacen por defecto; desecha las que confunden el fin principal del matrimonio con la esencia del mismo, y estima que no es esencial el elemento de la procreación de la prole ni el "mutuum adjutorium". Pasando a considerar la naturaleza jurídica del matrimonio, examina la tesis contractual y la publicista, la del negocio jurídico complejo, la del negocio jurídico compuesto y la del hecho complejo; estudia la diversa función del consentimiento de los contrayentes y del pronunciamiento del oficial de estado civil, poniendo de rel'eve su heterogeneidad mediante la distinción entre las respectivas funciones constitutiva y declarativa. Adoptando la idea del acuerdo de voluntades, define el matrimonio como "el acuerdo, seguido de la declaración del oficial de estado civil, mediante el cual el hombre y la mujer se conceden y se aceptan reciprocamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre el propio cuerpo en orden a los actos idóneos para la generación de la prole"; cuestión de poca importancia dice ser la de establecer si se trata de un "jus in corpus" (dinámico) o de un "jus in